

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA PRESTACION DE SERVICIOS URBANISTICOS.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTICULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 20 a 27, ambos inclusive, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación de Servicios Urbanísticos.

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2º. Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad técnica o administrativa de la Administración que, a instancia de parte, se corresponde con los servicios urbanísticos que se señalan en el artículo 7º de la presente Ordenanza.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderá que la actividad técnica o administrativa se lleva a cabo a instancia de parte cuando la misma haya sido motivada, directa o indirectamente, por el interesado o redunde en su beneficio, aun cuando no medie solicitud expresa al respecto.

EXENCIONES

ARTICULO 3º. No se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 4º.1. Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general Tributaria, que soliciten provoque o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente al amparo de lo previsto en el apartado 2, letra b) del artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los constructores y contratistas de las obras.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 5º. La base imponible está constituida por una de las siguientes tarifas determinadas conforme al artículo 7º de esta Ordenanza:

1.- Cuota tributaria mínima.

2º.- Valor objetivo del módulo definido en función del coste / m2.

DEVENGO

ARTICULO 6º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Cuando se inicie la prestación del servicio urbanístico, con la incoación del oportuno expediente.

b) Cuando se presente la solicitud que inste el inicio de la correspondiente actuación urbanística.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 7º. La cuota tributaria será la resultante de aplicar lo establecido en las tarifas que a continuación se indican:

TARIFA PRIMERA: SERVICIOS RELACIONADOS CON EL PLANEAMIENTO

1.1. Tramitación de Programas de actuación urbanística (PAU):

1.2. Tramitación de Planes Parciales, Planes Especiales:

Por cada metro cuadrado o fracción: 2,55 €

Cuota tributaria mínima: 200,00 €

1.3. Tramitación de Planes Especiales de Reforma Interior:

Por cada metro cuadrado o fracción: 2,55 €

Cuota tributaria mínima: 200,00 €

1.4. Tramitación de Estudios de Detalle:

Por cada metro cuadrado o fracción: 3.10 €

Cuota tributaria mínima: 200,00 €

1.5. Tramitación de Proyectos de Urbanización:

Por cada metro cuadrado o fracción: 3.10 €

Cuota tributaria mínima: 200,00 €

TARIFA SEGUNDA: SERVICIOS RELACIONADOS CON LA GESTION DEL PLANEAMIENTO

2.1. Delimitación de Unidades de Actuación:

Por cada metro cuadrado fracción: 3,10 €

Cuota tributaria mínima 200,00 €

2.2. Tramitación de sistemas de Compensación:

Por cada metro cuadrado o fracción: 3,10 €

Cuota tributaria mínima: 200,00 €

2.3. Tramitación de sistemas de Cooperación / Proyectos de Reparcelación:

Por cada metro cuadrado o fracción: 03,10 €

Cuota tributaria mínima: 200,00 €

TARIFA TERCERA: SERVICIOS RELACIONADOS CON LA DISCIPLINA URBANISTICA

3.1. Licencia de parcelación:

3. 2. Licencia de urbanización:

Por cada metro cuadrado o fracción: 1,00 €

Cuota tributaria mínima: 122,00 €

3.3. Licencia de demolición:

Por cada metro cuadrado o fracción: 10,10 €
Cuota tributaria mínima: 122,00 €

3.4. Licencia de obra mayor:

Por cada metro cuadrado o fracción: 8,35 €
Cuota tributaria mínima: 122,00 €

3.5. Licencia de utilización:

Por cada metro cuadrado o fracción: 1,90 €
Cuota tributaria mínima: 91,50 €

3.6. Licencia de legalización de uso o edificación:

Por cada metro cuadrado o fracción: 1,00 €
Cuota tributaria mínima: 380,00 €

3.7. Tramitación Expediente de Ruina:

Por cada metro cuadrado o fracción: 8,50 €
Cuota tributaria mínima: 122,00 €

ARTÍCULO 7, TARIFA CUARTA: OTROS SERVICIOS

4.1. Información urbanística:
Cuota tributaria mínima: 33,60 €

4.2. Cédula Urbanística:
Por cada metro cuadrado o fracción: 1,25 €
Cuota tributaria mínima: 47,00 €

4.3. Fijación de alineaciones y rasantes:
Por cada metro cuadrado o fracción: 1,00 €
Cuota tributaria mínima: 48,00 €

4.4. Copia de planos:
Cuota tributaria: 10,00 €

4.5. Copia de plano del Plan General de Ordenación, o cualquier otro instrumento del planeamiento: Cuota tributaria: 45,00 €

BONIFICACIONES

ARTICULO 8. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al objeto de ponderar el importe a abonar por la presente Tasa a la capacidad económica de los obligados tributarios y, con el fin de fomentar el desarrollo progresivo de las diversas zonas periféricas de la Ciudad, se establecen las bonificaciones que a continuación se detallan.

En aras a la correcta aplicación de las mismas, en caso de concurrencia, estas bonificaciones se aplicaran sucesivamente sobre la cuota resultante en el siguiente orden:

8.1. Bonificaciones Objetivas:

8.1.1: En función de la categoría fiscal de la calle donde se produzca el hecho imponible se aplicarán las bonificaciones que a continuación se detallan, exceptuando las tarifas establecidas en los apartados 4.1, 4.4 y 4.5 de la tarifa cuarta regulada en el artículo anterior.

Calles de categoría fiscal B: 5 %.
Calles de categoría fiscal C: 10 %.
Calles de categoría fiscal D: 15 %.
Calles de categoría fiscal E: 20 %.
Calles sin categoría fiscal asignada: 10 %.

En los supuestos de que el mismo hecho imponible se produzca en dos o más calles, se considerará realizado en la calle de mayor categoría. Las categorías de calles indicadas en el presente artículo coinciden con la clasificación que al respecto se contiene en la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

8.1.2: Las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la Ciudad Autónoma de Ceuta gozaran de una bonificación del 25 por 100 de la cuota tributaria.

8.2. Bonificaciones Subjetivas:

8.2.1. Con carácter general, disfrutaran de una bonificación del 50 por 100 de la cuota tributaria los obligados tributarios que, al momento de producirse el devengo de la Tasa, se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Tener mas de 65 años.
- b) Pertenecer a una unidad familiar con los ingresos brutos anuales inferiores a lo establecido en el artículo 75 de la Ordenanza Fiscal General.
- c) Ostentar la condición de titulares de familia numerosa. Esta bonificación será del 90 por 100 cuando la familia numerosa disponga de unos ingresos brutos anuales inferiores a 18.000,00 €.

Las bonificaciones subjetivas establecidas en este apartado no tienen Carácter acumulativo.

8.2.2. Para tener derecho a estas bonificaciones será requisito necesario estar incluido en el censo comprensivo de los sujetos pasivos potencialmente beneficiarios de la misma, con base en los datos relevantes que los Servicios Fiscales de la Ciudad de Ceuta dispongan u obtengan, tanto de los interesados como de otras Administraciones Publicas. La actualización del referido censo, en cuanto a altas, bajas o modificaciones, se llevara a cabo con periodicidad trimestral, el primer día de cada trimestre natural.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, el cumplimiento de algunas de las condiciones exigidas para el disfrute de estas bonificaciones se entenderá acreditado cuando el obligado tributario figure en el censo trimestral vigente al momento de producirse el devengo de la Tasa.

8.2.3. Estas bonificaciones se aplicaran respecto del inmueble cuyo uso a que se destine sea el de vivienda habitual y constituya el domicilio donde figure empadronado el obligado tributario.

8.2.4. - No obstante lo anterior, esta bonificación no será aplicable cuando la Tasa se devengue como consecuencia del ejercicio por el obligado tributario de una actividad empresarial o profesional sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

GESTION DEL TRIBUTO

ARTICULO 9º. 1. Las Tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando se realicen a petición del interesado y, en el supuesto de que se presten de oficio, por liquidación practicada por la Administración Tributaria.

2. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Real Decreto Legislativo

2/2004, de 5 de marzo, la autoliquidación se practicara e ingresara dentro del plazo de los 10 días siguientes al otorgamiento, en su caso, de la correspondiente concesión o autorización.

3. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el numero anterior, y al amparo de lo previsto en el apartado 1, letra b) del artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los sujetos pasivos, o quienes les representen, estarán obligados a ingresar simultáneamente a la formulación de la correspondiente solicitud, en concepto de depósito previo, la cantidad que resulte de aplicar las tarifas recogidas en el artículo 7º que antecede, la falta de pago de la Tasa impedirá, en su caso, la realización de la actividad administrativa o la tramitación del expediente.

Cuando la liquidación correspondiente al depósito previo coincida con la resultante de aplicar las tarifas de esta Ordenanza a las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, aquella tendrá la consideración de autoliquidación, a los efectos previstos en el apartado 2 del presente artículo y sin perjuicio de las facultades de comprobación y revisión que ostenta la Administración.

4. - Cuando los servicios urbanísticos se presten de oficio o la Administración compruebe que se ha realizado una construcción u obra o se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerara el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana.

En los supuestos contemplados en el párrafo anterior las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, cualquiera que sea su naturaleza, serán notificadas de conformidad con lo que al respecto se previene en la Ordenanza Fiscal General la Ciudad de Ceuta, debiendo las mismas hacerse efectivas, en periodo voluntario, dentro de los plazos establecidos en el apartado 2, del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

5. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de las mismas en cada momento vigentes, así como a cuantas normas las complementen o desarrollen.

TERCERA. La presente Tasa no será de aplicación a los servicios y actividades que tengan establecidas, a través de sus respectivas Ordenanzas, tarifas específicas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, queda derogada la anterior de mismo nombre que fue aprobada por el Pleno de la Asamblea el 25/02/2010, y publicada su aprobación definitiva en el BOCCE nº 4942 de 27 de Abril de 2010.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrara en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Ceuta.